



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Sergio Augusto González Mejía
<b>Accionado:</b>	Secretaria de Movilidad de Medellín
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 011 <b>2020 00650 00</b>
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Providencia:</b>	<b>Sentencia Tutela No. 633 de 2020</b>
<b>Decisión:</b>	Niega Amparo Constitucional
<b>Tema:</b>	Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario, conforme lo dispone el artículo 45 de la Ley 270 de 1996-

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por **SERGIO AUGUSTO GONZALEZ MEJIA** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y la defensa.

## I. ANTECEDENTES

**1. Fundamentos Fácticos.** Manifestó el accionante que el día 26 de febrero de 2013 se le privo de la libertad y se me impuso la pena de setenta (70) meses de prisión. Posteriormente, el 4 de octubre de 2013, se le hizo el cambio de prisión intramural a prisión domiciliaria.

Dice se enteró de la existencia de varios comparendos cargados a su nombre en la secretaria de Movilidad de Medellín, a saber: No. 0500100000005333376, 05001000000011020295, 05001000000012149958, 05001000000012408106, 05001000000013596329, 05001000000013759518, 05001000000015088548, 05001000000015106424, 05001000000015122670, 05001000000015139675, 05001000000017649790, 05001000000017650316, 05001000000019848046, 05001000000019848047, 05001000000021758107, 05001000000021758108, 05001000000021863238, 05001000000021863239, 05001000000021875146, 05001000000021875147, 05001000000021897004, 05001000000021897005,

05001000000022098567, 05001000000022098568, 05001000000024203863 y  
05001000000024209562.

Cuenta que envió un Derecho de Petición a la Secretaría de Movilidad pidiendo las pruebas de todo el caso, las cuales no aportaron en su totalidad y de las pocas pruebas aportadas se demuestra que simplemente se prosiguió un proceso sancionatorio violatorio de los derechos a la defensa y contradicción.

Dice que la jurisdicción Contenciosa Administrativa no es el mecanismo idóneo para la protección a los derechos fundamentales, ya que expresa que para su caso particular sería más costoso el proceso que el beneficio.

**2. Petición.** Con fundamento en los hechos narrados, solicita la parte actora ordenar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN revocar las ordenes de comparendo No. 0500100000005333376, 05001000000011020295, 05001000000012149958, 05001000000012408106, 05001000000013596329, 05001000000013759518, 05001000000015088548, 05001000000015106424, 05001000000015122670, 05001000000015139675, 05001000000017649790, 05001000000017650316, 05001000000019848046, 05001000000019848047, 05001000000021758107, 05001000000021758108, 05001000000021863238, 05001000000021863239, 05001000000021875146, 05001000000021875147, 05001000000021897004, 05001000000021897005, 05001000000022098567, 05001000000022098568, 05001000000024203863 y 05001000000024209562 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales.

**3. De la contradicción.** La entidad accionada fue notificada del auto admisorio dictado el 22 de septiembre de 2020, mediante comunicación enviada por correo electrónico.

La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** en relación a las manifestaciones del accionante en cuanto a que el vehículo de su propiedad está implicado en la comisión de las infracciones fue objeto de un acto delictivo, habrá de señalarse que se hace necesario que se adelanten las gestiones respectivas ante las autoridades judiciales, como bien lo indicó al radicar la denuncia, para que sea esa autoridad la que tome una decisión sobre la noticia criminal, y una vez se compruebe el presunto hecho punible se solicite el restablecimiento de derechos mediante la intervención de la Fiscalía, pues solo a través de la orden de la autoridad competente se podría eventualmente revocar los actos administrativos.

Ahora, en relación a la situación de condenado que afirma tener el accionante, habrá de señalarse que si bien no se entra a verificar la veracidad del asunto, si se quiere aclarar que dicha situación no obsta para que el accionante se haga parte de los procesos contravencionales en su contra, dado que en concordancia con la Ley 769 de 2002 y la Ley 1843 del 2017 lo puede hacer por medio de apoderado, si así lo considera conducente.

En relación a la declaratoria de inexecutable del Parágrafo 1° del Artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 que realizó la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-038 de 2020, debe precisarse lo siguiente: La declaratoria de inexecutable determinada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-038 de 2020 recae única y exclusivamente sobre el Parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de manera que los demás apartes de dicho cuerpo normativo continúan vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que se debe entender que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, como lo son las fotodetecciones, tienen plena vigencia y pueden continuar su funcionamiento, dando cabal cumplimiento al procedimiento legal ya definido en la norma referida; además de la aplicación de los artículos 135, 136, y 137 del Código Nacional de Tránsito los cuales se encuentran vigentes y ajustados a la Constitución, por lo que la vinculación del propietario al procedimiento contravencional continúa aplicando por expresa disposición legal.

Respecto a la solicitud de aplicación de la Sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró la inexecutable del Parágrafo 1° del Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, debe aclararse al peticionario/accionante que el propio tribunal constitucional se ha pronunciado sobre los efectos que se derivan de sus fallos en una declaratoria de inconstitucionalidad, en Sentencia de Unificación SU 0-37 de 2019, donde manifiesta que: *"La declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc)"* y en Sentencia C-973 de 2004 expresa: *"(...) las sentencias de constitucionalidad producen efectos desde el día siguiente a su adopción (...)".*

Aunado a lo expuesto, dicen que debe tenerse también en cuenta lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia o Ley 270 de 1996: *"Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tiene efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario".*

Por lo anterior, se entiende que los comparendos captados por medios electrónicos sancionados con anterioridad al 07 de febrero de 2020, fecha desde la cual tiene efectos la decisión de inexecutable decretada sobre el Parágrafo 1 del Artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, se entienden plenamente válidos y ajustados al ordenamiento jurídico y al trámite contravencional vigente al momento de la infracción, por tal razón no es procedente hacer extensivos los efectos de la Sentencia C-038 de 2020 a las órdenes de comparendo generadas, toda vez que estas fueron detectadas en una fecha anterior al pronunciamiento judicial señalado.

Dicen que al ciudadano se le garantizó el Debido Proceso Administrativo al momento de imponerle las sanciones, debido a que el trámite del proceso en discusión se desarrolló siempre dentro de los parámetros establecidos en la Constitución Nacional y la ley, de acuerdo a lo establecido en los hechos.

Advierten que la parte accionante acude de manera apresurada e injustificada a la acción de amparo constitucional, pues como se desprende del escrito contentivo de la acción, es evidente que el ciudadano, así no le asistan los recursos ordinarios, puede acudir a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y no es procedente la Acción de tutela ante la inconformidad del fallo expedido por el Inspector de Policía Urbana adscrito a la Secretaría de Movilidad.

**4. Problema jurídico.** Compete a este Despacho, analizar y determinar si la Secretaria de Movilidad de Medellín, vulnera los derechos fundamentales del accionante, al no acceder a sus solicitudes de restablecimiento de sus derechos con ocasión a las ordenes de comparendo impuestas sobre el vehículo de placas FBS903.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

## I. CONSIDERACIONES

**1. De la Acción de Tutela.** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para "*evitar un perjuicio irremediable*" que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se

requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"*.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

**2. Proceso administrativo.** El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

*"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."*

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

**3. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo.** Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona "de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga" la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

*"concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica."*

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, "participar efectivamente en [su] producción" y en "exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba".

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

**4. Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos.** El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, *[p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, y por la Ley 1383 de 2010, *[p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-*, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la *"[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito"*.

Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el "vehículo, la fecha, el lugar y la hora".

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para *iniciar* el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa".

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la "[o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción." Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una "[s]anción pecuniaria".

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsable la utilización adecuada de su vehículo.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

En este sentido, sobre la Sentencia C-980 de 2010, en el análisis de la constitucionalidad de la notificación por medio de correo, como se recordará, precisó que:

*“La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo”*

De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste.

Por otro lado, frente a la expresión “quien está obligado a pagar la multa”, se resalta que este precepto fue objeto de pronunciamiento constitucional en la citada Sentencia C-980 de 2010, en la cual se determinó que para su aplicación se debe partir de una interpretación armónica y sistemática del Código de Tránsito, en cuyo Artículo 129, párrafo 1º, se determina que “las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción”, y que de acuerdo al Artículo 135 del mismo texto, por medio de la orden de comparendo se debe citar al propietario para que brinde sus

correspondientes descargos y de esta manera poder identificar al conductor que haya incurrido en la infracción. Atendiendo a tales consideraciones, no se puede colegir que el fin pretendido por el legislador con la regulación adoptada, era menoscabar el derecho fundamental al debido proceso, pues ha de entenderse que el propietario solo pagará la multa en el evento en que se compruebe que, efectivamente, cometió la infracción. En este sentido, en la mencionada providencia se manifestó frente a tal expresión, lo siguiente:

*"(...)la regla según la cual "En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa", no establece una forma de responsabilidad objetiva ni viola el derecho al debido proceso, pues una interpretación sistemática y armónica de la misma, permite advertir que el propietario del vehículo está en capacidad de comparecer al proceso administrativo para ejercer la defensa de sus intereses, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente."*

En este sentido, es pertinente aclarar que la notificación se realizará al propietario del vehículo, cuando no sea posible individualizar al infractor, ya que, como se dijo anteriormente, únicamente es posible imponer la sanción a quien hubiere incurrido en ella. Frente a este aparte, en la Sentencia C-530 de 2003, se manifestó lo siguiente:

*"Del texto del Artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este Artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del Artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribiera cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse."*

Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción

impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.

En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculcado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados.

Según el Artículo 137, inciso 3º, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores.

En cuanto a los recursos procedentes, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos en audiencia y debe interponerse y sustentarse en la misma audiencia que se emitan. El recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, debe interponerse de manera oral y en la misma audiencia que se profiera (Artículo 142, Ley 769 de 2002).

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:

- a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
  - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
  - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
  7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
  8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

## II. CASO CONCRETO

Pretende el aquí tutelante, que por esta vía constitucional, se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN revocar las ordenes de comparendo No. 0500100000005333376, 05001000000011020295, 05001000000012149958, 05001000000012408106, 05001000000013596329, 05001000000013759518, 05001000000015088548, 05001000000015106424, 05001000000015122670, 05001000000015139675, 05001000000017649790, 05001000000017650316, 05001000000019848046, 05001000000019848047, 05001000000021758107, 05001000000021758108, 05001000000021863238, 05001000000021863239, 05001000000021875146, 05001000000021875147, 05001000000021897004, 05001000000021897005, 05001000000022098567, 05001000000022098568, 05001000000024203863 y 05001000000024209562, además de las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales.

Justificó la solicitud en el hecho de no es el actual poseedor del vehículo, debido a que se encuentra privado de la libertad. Además, el vehículo frente al cual recaen las infracciones de tránsito fue hurtado y se encuentra siendo extorsionado.

La presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante se justifica en la Sentencia C-038 de 2020, mediante la cual la Corte Constitucional declaró la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Debe tenerse en cuenta que las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario, conforme lo dispone el artículo 45 de la Ley 270 de 1996.

Para el presente caso, la Corte Constitucional no resolvió que los efectos de la sentencia Constitucional tuvieran efectos hacia el pasado, por lo que se rige por la regla general, y sus efectos son a futuro, desde el 7 de febrero de 2020, fecha esta de promulgación de la sentencia de constitucionalidad.

Quiere decir lo anterior que, si las infracciones cuestionadas datan de los años 2013, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, están no estarían cobijadas bajo declaratoria de inexecutable, y por ende, para la fecha de comisión de las infracciones de tránsito el

parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 tenía plenos efectos jurídicos sobre las personas naturales y las personas jurídicas.

Es por lo anterior, que la aplicación de los artículos 135, 136, y 137 del Código Nacional de Tránsito se encuentran vigentes y ajustados a la Constitución, por lo que la vinculación del propietario al procedimiento contravencional continúa aplicando por expresa disposición legal.

En este orden de ideas, a la parte accionante no se vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, en tanto, era de su resorte acudir ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de poner en conocimiento el acto delictivo del cual se basa para solicitar por medio de la presente acción de tutela la prescripción de las sanciones administrativas, hecho que dentro del plenario no fue probado.

Luego de poner en conocimiento el respectivo acto delictivo, era nuevamente del resorte del actor poner en conocimiento del organismo de tránsito la novedad que sobre el vehículo de placas FBS903 había ocurrido, ya que esta omisión conllevó a la que la Secretaria de Movilidad de Medellín remitiera las ordenes de comparendo a la última dirección reportada por el ACTUAL PROPIETARIO del vehículo, hecho que en ningún momento desconoció los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del accionante, en tanto se reitera, era el procedimiento legalmente establecido hasta antes de proferida la Sentencia C-038 de 2020 mediante la cual la Corte Constitucional declaró la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Además, la parte actora podía acudir por intermedio de apoderado judicial, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra privado de la libertad, ante el Organismo de Tránsito a solicitar audiencias públicas con el fin de ejercer su derecho de defensa, es decir, realizar el debido proceso administrativo, tal y como lo menciona la norma en cuestión:

*"Parágrafo 1. El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa." (Subrayas intencionales)*

Por ende, no habiendo la parte actora ejercido sus derechos dentro de los términos legales y no habiendo ejercido las acciones legales pertinentes ante la ocurrencia del

presunto acto delictivo, no puede hacerse responsable al organismo de tránsito, por hechos imputables a la parte accionante.

En consecuencia, al no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales por parte de la Secretaria de Movilidad de Medellín, se negarán las peticiones elevadas por la parte accionante, no sin antes advertir, que en el evento de considerarlo pertinente, la parte actora podrá agotar ante la Jurisdicción Ordinaria los tramites, mecanismos y acciones que considere pertinente, esto es, acudir a la Acción de Simple Nulidad o a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### III. F A L L A

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo constitucional promovida por **SERGIO AUGUSTO GONZALEZ MEJIA** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, conforme quedó expuesto en la parte resolutive de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, déjese la respectiva constancia en el expediente; adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink that reads "Vélez P.". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.

**LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ**  
**JUEZ**